

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, Librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

88. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares

Núm. 53

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real Decreto de 28 de Febrero último; habiendo cesado en el de Gobernador interino el señor don Felipe Rodríguez de Arellano.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la mismo.

Logroño 11 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

José María Pérez Caballero.

PRESUPUESTOS ADICIONALES.

Núm. 46

La morosidad en el cumplimiento de los servicios administrativos, perjudica notablemente á los Municipios y desprestigia el principio de autoridad de los Centros ofi-

ciales, si estos no imponen á los culpables los correctivos que determinan las leyes.

En la Circular de este Gobierno inserta en el «Boletín oficial» de 19 de Enero último, dando instrucciones para la formación de los presupuestos adicionales, se previno á los Sres. Alcaldes que daban incursos en la multa prescrita por el artículo 184 de la vigente ley Municipal, todos los que para el día primero del actual no hubieran remitido á estas oficinas los presupuestos adicionales del ejercicio de 1887 á 88, y como por desgracia son bastantes los que hasta la fecha no han cumplido dicho servicio, he resuelto imponer el apremio del 5 por 100 diario á los que se hallan en descubierto, y apercibirles que si para el día 20 del corriente no ejecutan cuanto en la precitada Circular se les tiene ordenado, pasaré los antecedentes á los Tribunales para que haga efectivo por la vía de apremio el importe del correctivo impuesto, esto sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores por desobediencia á los mandatos de mi autoridad.

Los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre último tengan completamente liquidado el presupuesto de 1887 á 88, sin quedar cantidades pendiente de cobro y pago ni existencia alguna y no ten-

gan necesidad de aumentar al presupuesto ordinario corriente nuevos ingresos y pagos, cumplen con remitir una certificación que así lo acredite. Los que sin quedar cantidades por cobrar ni pagar pero que resulte existencia en 31 de Diciembre y que tampoco les precise proponer nuevos ingresos y pagos, formarán y remitirán las liquidaciones del presupuesto de 1887 á 88, con los pliegos de observaciones, acta de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre y dos ejemplares del presupuesto ordinario corriente con el aumento de la existencia que resulte en el art. 1.º capítulo 8.º de ingresos. Todos los Ayuntamientos que no se hallen comprendidos en los dos casos anteriores, instruirán los presupuestos adicionales con arreglo á las instrucciones detalladas en la Circular de 19 de Enero ya citada, uniendo las diligencias de aprobación que prescriben los arts. 146 y siguientes de la vigente ley Municipal.

Logroño 9 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,

FELIPE RODRÍGUEZ DE ARELLANO.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del joven que abajo se relaciona, fugado de

la casa paterna (Francia,) y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Luis Casabé, edad 14 años, estatura un metro 45 centímetros; tiene una cicatriz sobre el ojo derecho, viste de negro, corbata de seda blanca y gorra castaña oscura, el cual se hallaba cursando el cuarto año en el Liceo de Toulouse.

Logroño 9 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,

FELIPE RODRÍGUEZ DE ARELLANO.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

CAPITULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

Sección primera

Disposiciones generales.

Art. 1546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la casa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga a pagar.

Art. 1547. Cuando hubiere comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del

precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la casa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule, en armonía con lo que se dispone en el art. 1300.

Art. 1548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las casas por término que exceda de seis años.

Art. 1549. Con relación á terceros, no surtiran efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 1550. Cuando en el contrato de arrendamiento de casas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte la casa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Art. 1551. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la casa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1552. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la casa.

Sección segunda.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1555. El arrendador está obligado:

1.º A entregar el arrendatario la casa objeto del contrato.

2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1555. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2.º A usar de la casa arrendada como un diligente padre de familia, destinándolo al uso pactado; y en defecto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según la costumbre de la tierra.

3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Art. 1556. Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó solo este último dejando el contrato subsistente.

Art. 1557. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la

parte del arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario en el más breve plazo posible toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la casa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el núm. 2.º del art. 1554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1561. El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1562. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

(Continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Núm. 34

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Abril á la una de la tarde para la adjudicación en pública segunda subasta, de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Piqueras á Logroño, en esta provincia; cuyo presupuesto es de veintinueve mil qui-

nientas pesetas y cuarenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociato correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el ocho de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas veinte pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Febrero de 1889.
—El Director general, Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según la cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Piqueras á Logroño, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Distrito de Logroño.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito desde el 13 de Marzo al 5 de Abril de 1889, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS	Días	OPERACION	Nombre de las minas	Número de su expediente	INTERESADO	COLINDANTES	
						Nombre de las minas	INTERESADO
Brieba id. Viniestra de Abajo	Del 13 al 20 de Marzo	Demarcación. Id. Id.	La Ascensión	1328	D. Braulio de Pablo	La Ascensión	D. Braulio de Pablo
El Córpus			1373	Id.	»		
Bonanza			1298	» Fidel de Oleaga y Mac-Mahón			
Viniestra de Arriba id. id. id. Viniestra de Abajo	Del 21 al 28 de Marzo	Id. Id. Id. Id. Id.	Fé	1356	» Jorge B. Iturrip Id. Id. Id. Id.	»	»
San Vicente			1331				
San Jorge			1330				
Aventura			1329				
Resolución			1327				
Viniestra de Arriba id.	Del 29 de Marzo al 5 de Abril	Id. Id.	Esperanza	1357	Id. » José Félix de Vitoria	Riojana	D. Fidel de Oleaga y Mac-Mahón
Valdecerezo			1396	»			

Logroño 6 de Marzo de 1889.—P. A. del Ingeniero Jefe, Alberto San Román.

Seccion judicial

Núm. 11

Don Albino del Prado y Medina, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que por D. Gregorio Sáez, como marido de doña Baldomera Sáez Angulo, vecinos de Cenitero, previamente declarados pobres, se ha deducido demanda de juicio universal solicitando se la adjudiquen en concepto de liberes, previa redención de cargos, los bienes que constituyen las memorias de estudiantes, dotes, patronazgo, y Capellanía laical que en mil seiscientos treinta y cuatro fundó D. Pedro Salas Mansilla, natural de Santurde, siendo catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, en escritura que otorgara ante D. Manuel Vitoria en dicho Alcalá, llamando en primer término al disfrute de dicha Capellanía á los descendientes de su hermana María Salas Mansilla, á falta de éstos á los de su otra hermana Catalina, y no concurrendo parientes legítimos de dichas dos líneas, en tercer lugar á los de su tío D. Pedro Mansilla y de la Puente: La solicitante alega descender de la doña María.

Los que se crean con igual ó mejor derecho que la recurrente á dichos bienes compareceran en este Juzgado á deducirlo en legal forma dentro del término de dos meses á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Albino del Prado.—Por su mandado, Licenciado Ramón Santa María.

Núm. 29

Don José López Mosquera, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido. Hago saber: Que el día veintinueve de los corrientes ha de tener lugar la venta en pública subasta simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y el municipal de Pedroso de las fincas embargadas á Bonifacio García para pago de la multa y recargos impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y las fincas que han de subastarse y precio se expresan á continuación.

JURISDICCION DE PEDROSO.

En Valcaliente, una heredad tierra de una fanega, linda dor N., Monte del Magildo, S., Luis Lerena, P., Nicasio Isasi y O., Manuela Dominguez, tasada en setenta y cinco pesetas

En los Hoyos, otra de una fanega, linda por N., Bernardo García, P., León Ramos, S., Juan Nájera y O., Santos Turza, tasada en setenta pesetas.

En Cavanillas, otra de una fanega, lindante por N., Jose Arriola, O., Carlos Blasco, S. y P., José Dominguez, tasada en cincuenta pesetas.

PREVENCIONES,

1.ª Que no se han presentado por el egeulado los títulos de pertenencia de las fincas y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

2.ª Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar antes el diez por ciento del valor de la tasación de las fincas y hallarse provistos de la cédula personal.

3.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

Dado en Najera á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—José López Mosquera.—Por mandado de su señoría, José Merino

Don Gabriel Martín, juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen contra don Guillermo Marin se saca á la venta en pública subasta un crédito que se embargó y resulta á favor del mismo, y contra don Julián Maria y Martínez, vecino de Sotés, por su importe de mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veinte del actual á las once de su mañana, y se previene que los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor del indicado crédito.

Dado en Logroño á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Cándido Burgo.

Anuncios oficiales.

Núm. 22

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alca de presidente de la corporación en el improrrogable término de doce días contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el "Boletín oficial" de la provincia, y acreditarán, además de lo prevenido en el artículo 125 de la ley municipal las circunstancias siguientes:

1.º Estar enterado perfectamente en contabilidad presentando certificación que acredite su idoneidad.

2.º Haber desempeñado cargo de Secretario de población de la categoría de este durante cuatro años, ó haber sido oficial primero de Secretaría en algun partido judicial ó capital de provincia, como así bien empleado en la Administración de Hacienda, Gobierno civil ó Diputación provincial.

3.º Presentar certificaciones que acrediten sus méritos y servicios, de-

biendo advertir que no se admitirá ninguna que no se acompañe de los requisitos expresados.

Fuermayor 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Julián de Dez.—El Secretario, Emilio Angulo.

Ministerio de Estado

SECCION DE OBRA PIA.

El Excmo. Sr, Ministro de Estado, de acuerdo con la Junta Consultiva de la Obra Pia, ha dispuesto que se provean por oposicion las dos plazas de Capellanes Cantores, dotadas cada una con el sueldo anual de dos mil pesetas y casa, que resultan vacantes en el personal del clero adscrito á la Iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte,

Los aspirantes á dichas plazas, deberán tener las circunstancias siguientes:

1.º Han de poseer una buena voz de bajo en calidad, cuerpo y extensión; tener una completa instrucción en el canto llano, y los conocimientos de música que se necesitan, para desempeñar un bajo de segundo coro.

2.º Deben estar ordenados al menos de subdiáconos, con obligacion de recibir el Presbiterado, en el término de un año, perdiendo en su defecto la plaza.

3.º Han de tener de 23 á 41 años, siendo preferibles en igualdad de circunstancias el de menor edad; ser de buena salud, y robustez y hallarse adornados de todos los requisitos que corresponden a personas de su estado. Todo lo que han de acreditar competentemente presentando los títulos y testimoniales de sus Prelados.

Las obligaciones de estas plazas son: decir por turno la misa diaria y asistir al coro para cantar el canto llano y de organo, tanto diariamente, si fuere necesario, como en todas las funciones que se celebren y prescribe la tabla de asistencias con música, suplir las ausencias, enfermedades ó vacantes de los otros Capellanes de esta Iglesia, y atenderse, por último, á las disposiciones del Reglamento aprobado para el régimen y gobierno interior de la misma.

Por tanto, los que teniendo las expresadas cualidades quisieren hacer oposicion á las referidas plazas, presentarán en este Ministerio solicitud documentada en el término de dos meses, á contar desde el día de la fecha, en la inteligencia que han de someterse á los ejercicios que determine el Tribunal nombrado al efecto.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—E Subsecretario, F. R. Figuera.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALBUERA

16.º DE CABALLERÍA

Núm. 51

El día trece del actual á las diez de la mañana tendrá lugar en el cuartel que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de 25 caballos y 3 mulas de desecho que tiene el mismo.

Logroño 7 de Marzo de 1889.—El Comandante mayor, Nicanor Ruiz Delgado.

Anuncios particulares.

ARBOLES Y PLANTAS

En la casa de arboricultura de Pedro Bañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbaños de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran a precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

CIRUJIA—VIAS URINARIAS

enfermedades venéreas y sífilíticas

Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACION

PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO

Día 28 de Febrero de 1889

Table with meteorological data: Temperatura maxima al sol (72.0), idem id. á la sombra (17.0), idem minima al aire (9.6), idem id. al reflector (0.3), ALTURA BAROMÉTRICA (727.4), VIENTO (0), ESTADO DEL CIELO (Nuboso), Agua evaporada (1.2), Ozono, Lluvia.

Imp. de MARRINO Y COMA., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Presentado en la Exposición Industrial de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

de

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre-obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.